369R0448

12. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 61/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 448/69 DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1969

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 315/68 por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, del 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 315/68 (²) prevé en su Anexo disposiciones relativas al triado según los calibres; que dichas disposiciones no se aplican a los productos de los géneros Hippeastrum, Muscari y Scilla; que es conveniente, para alcanzar más completamente los objetivos de las normas de calidad, incluir dichos productos en el mencionado Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime la primera columna del cuadro que figura en el Capítulo III (triado según los calibres) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 315/68.

Artículo 2

Se completa el cuadro que figura en el Capítulo III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 315/68 incluyendo, por orden alfabético, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento, así como las disposiciones que se refieren a cada uno de ellos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1969.

Por en Consejo El Presidente J. P. BUCHLER

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

369R0449

Nº L 61/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 3. 69

REGLAMENTO (CEE) Nº 449/69 DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1969

relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europa,

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento nº 159/66/CEE, es conveniente establecer las condiciones y modalidades del reembolso por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento;

Considerando que, para asegurar el reembolso de dichas ayudas en condiciones idénticas, es conveniente especificar las modalidades de cálculo del valor de la producción, comercializada a la que se extiende la acción de las organizaciones de productores, contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento; que dicho cálculo debel levarse a cabo con arreglo a documentos contables probatorios; que es conveniente, no obstante, tener en cuenta la dificultad de disponer en determinados casos de tales documentos, mediante la adopción con carácter subsidiario de un método a tanto alzado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reembolso del 50%, por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación»,

del importe de las ayudas concedidas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 159/66/CEE quedará supeditado a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

- 1. La fecha de constitución de una organización de productores será:
- bien la de su documento constitutivo, si se tratare de una organización nueva que se fije los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 159/66/CEE, prevea los medios necesarios para alcanzarlos y someta a los productores ascociados a las obligaciones enumeradas en dicho artículo,
- mormas de funcionamiento, si se tratare de una organización existente que no persiguiera los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 159/66/CEE o que no sometiera a los productores asociados a las obligaciones enumeradas en el mismo; dicha modificación tendrá por finalidad que la organización tenga la posibilidad de alcanzar tales objetivos o someter a los productores asociados a dichas obligaciones.
- 2. El estado miembro interesado remitirá a la Comisión una certificación de la fecha de la constitución de la organización de productores, con motivo del envío de la primera solicitud de reembolso.
- 3. El envío de una solicitud de reembolso equivaldrá a una certificación por el Estado miembro interesado de que las condiciones que debe cumplir la organización de productores, en virtud de las disposiciones del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 159/66/CEE, se han respetado durante el año para el que se haya concedido la ayuda.

⁽¹⁾ DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.